

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Si bien es cierto que se debió en gran parte á la vigilancia y actividad de las autoridades locales de esta provincia, la desaparicion de los delincuentes que últimamente la infestaban; no es menos por desgracia, que los perpetradores de tales delitos han vuelto á aparecer en ella, habiéndose cometido algunos robos por gente armada que amenaza la seguridad de las personas y de la propiedad que estoy encargado de proteger.

El gobierno y la direccion general de caminos, acaban de dar un nuevo testimonio de su actividad y desvelos por el bien público, creando distribuyendo oportunamente una fuerza del nuevo cuerpo de salvaguardias, en las principales carreteras de esta provincia; y la autoridad militar ha situado igualmente destacamentos de artillería é infantería, en los parages que se han considerado mas adecuados para la persecucion y cometido esterminio de los criminales. Tambien se ocupa sin descanso el Excmo. ayuntamiento de Madrid, entre otros importantes trabajos de concurrencia general y buen gobierno, en la promulgacion de una ronda municipal que viene incesantemente por el mantenimiento del orden y ofrezca proteccion á los honrados ciudadanos que la necesiten; siendo repetidas las ocasiones que por este gobierno político se ha escitado el celo de los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia, á fin de que oyendo la voz de sus deberes, y de comun acuerdo, adoptasen un medio eficaz á tan grave mal. Pero todas estas

acertadas medidas y aun las que yo tan particularmente he recomendado en mi circular de 5 de presente mes, no son bastantes á calmar mi ansiedad respecto de lo que á mis atribuciones toca cuando los intereses preciosos que pueden verse comprometidos son tan preferentes y vitales, y mis obligaciones tan terminantes y sagradas.

En su vista, pues, y para la consecucion de objetos tan importantes, he dispuesto se lleven á puntual y debido efecto las disposiciones siguientes:

1.^a Los señores alcaldes de la provincia observarán estrictamente el cumplimiento de mi circular fecha 5 del actual, con especialidad en lo relativo á vagos y mal entretenidos, robos, incendios premeditados, casas públicas de juegos prohibidos y asistencia á deshora á las tabernas.

2.^a Debiendo practicarse conforme á las reales órdenes de 17 de noviembre de 1840, y 18 de junio último la composicion de trescientas veinte y cinco varas de camino en las entradas y salidas de los pueblos, se recomienda muy particularmente á dichas autoridades, ocupen con preferencia en estos trabajos á los jornaleros mas necesitados ó absolutamente sin medios de subsistencia.

3.^a Los espresados Sres. alcaldes de la provincia, vigilarán de cerca á las personas á que se refiere la disposicion primera y sean sospechosas de participacion en aquellos delitos; y previa la oportuna justificacion de no tener oficio, ni modo de vivir conocido, las entregarán á los tribunales competentes para que sean juzgadas con arreglo á las leyes. Del mismo modo se vigilará á los vendedores que carezcan de propiedad y cuyos frutos no sean de legitima procedencia.

4.^a Serán responsables los encargados de la seguridad pública de los robos que tengan lugar

en sus respectivos distritos ó jurisdicciones, si por su apatía y poco celo se llegasen á realizar las amenazas de los delincuentes, y fuesen la causa de la perpetracion de tales delitos.

5.^a También procurarán dichas autoridades, acompañadas de la fuerza de milicia nacional que crean bastante, recorrer los términos respectivos de sus pueblos; poniendose al efecto, de acuerdo entre sí, á fin de prestarse auxilio mútuo y evitar el pase impune de los malhechores, de una jurisdiccion á otra.

6.^a Los guardas de campo, y los labradores establecidos en despoblados, serán tratados como encubridores y entregados como tales á los tribunales de justicia, si acogiesen en sus posesiones gente de mal vivir y no diesen de ello inmediatamente aviso á la autoridad local mas próxima; como asimismo de los malhechores que viesan transitar por las cercanías y de la direccion que estos llevasen; exigiendoseles además una multa proporcionada á la falta en que hubiesen incurrido.

7.^a Los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia, en union de los respectivos ayuntamientos, se anticiparán á tomar cuantas medidas les dicte su civismo, á fin de prevenir las funestas consecuencias que en la estacion del invierno suelen ocasionar las malas cosechas, las copiosas nieves, las lluvias continuas y por consiguiente la falta de ocupacion y trabajo á los menesterosos.

8.^a Haranse publicar estas disposiciones por la autoridad competente, y por los medios acostumbrados, para que sean conocidas de todos, que no se alegue ignorancia, y que surtan los efectos saludables que me propongo. Madrid 12 de setiembre de 1841.—El gefe político.—*Alfonso Escalante*.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor.—El Regente del reino se ha servido dirigir al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer el decreto siguiente.—En atencion á los méritos y servicios del director general de montes don Zenon Asuero, he venido en conferirle, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, el empleo de subsecretario del ministerio Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península que está á vuestro cargo. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia. Madrid 13 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante*.

Habiendo fallecido en el hospital militar de Miliana, perteneciente á las colonias francesas de Africa, el año último, Antonio Castillon, sargento de cazadores del 4.^o batallon de la legion extranjera, al servicio de Francia, natural de esta corte, hijo de José y de Josefina Lopez, se hace saber en este periódico, á fin de que los padres ó parientes del mismo, puedan acudir á recoger su partida de defuncion á la secretaria de este gobierno político. Madrid 10 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales y contaduria general de valores me han dirigido con fecha 31 de agosto último la orden circular que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 26 del actual la orden siguiente:

»Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o «Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos por atenciones de guerra, y los recibos del medio diciembre de 1837 y 1838, y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.^o «Los espresados documentos de anticipaciones ó suministros se admitirán también en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos transferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.^o «Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.^o de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales de justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.^o de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del contador de rentas de la misma.

2.^a El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfacion de estas.

3.^a Los intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la direccion general de rentas provinciales y á la contaduría general de valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la contaduria; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.^a Las espresadas direccion de rentas provinciales y contaduría general de valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. SS. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y lo trasladamos á V. S. para los propios fines, acompañándole los modelos de las relaciones que segun se encarga en la regla 3.^a deberá V. S. remitir mensualmente.»

Lo que se hace saber al publico para conocimiento de los ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda. Madrid 11 de setiembre de 1841.—*José María Varona.*

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economia de tiempo y de trabajo allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes; Artículo 1.^o Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al gobierno por conducto de los capitanes generales de los distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del real despacho de su retiro y la hoja de sus servicios, rectificada por el gefe respectivo, encargado de la redaccion de dichas hojas. Art. 2.^o Cada quince dias remitirán los capitanes generales al tribunal supremo de Guerra y Marina, las solicitudes asi documentadas, y con su informe. Art. 3.^o El tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores y directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictamen á este ministerio para su final resolucion. Art. 4.^o Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el ministerio de la Guerra, pasarán inmediatamente al tribunal supremo de Guerra y Marina, para los fines indicados en el artículo anterior. Art. 5.^o la necesidad de presentar á las córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades las instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes compete. De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial, para que llegue á noticia de los retirados en la provincia de Madrid.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1841.—El conde de Torre Pando.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Circular.

El Excmo. señor secretario del despacho de la Guerra, con fecha 5 del actual me dice de orden del Regente del reino lo siguiente:

Excmo. señor: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los gefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos, á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos, y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se devuelvan por el ministerio de Hacienda militar encargado de la liquidacion de los documentos, á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia dispondrá V. E. que esta orden se inserte de los Boletines Oficiales, debiendo dársela puntual cumplimiento á los treinta días que conste publicada en dicho periódico oficial. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, haciendo que se circule en los Boletines Oficiales para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1841.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. intendente militar de Castilla la Nueva.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hállandose vacante la capellania que en la santa iglesia catedral de la ciudad Avila fundó don Marcos Ortiz de Retes por haber fallecido el último poseedor y capellan don Narciso Nieto Zorrilla, cura ecónomo que fue de la parroquial iglesia de Valverde, se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á dicha capellania, para que dentro del término de treinta dias contados desde este anuncio, acuda con sus re-

clamaciones documentadas á este juzgado, por el oficio del Excmo. Antonio Bermudez. Arenas de San Pedro 7 de setiembre de 1841.—L. don Manuel María Gonzalez de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Bermudez.

A virtud de orden de la Excmo. Diputacion provincial, se han subastado varias porciones de tierras que Elías Gomez trata de incorporar á sus heredades en término jurisdiccional de esta villa de Comelnar viejo; si alguna persona quisiera mejorar dicha subasta, acudirá en el término de ocho dias ante aquel ayuntamiento, quien en su caso abrirá nuevamente el remate.

En virtud de autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, se saca á pública subasta la reparacion de las casas consistorial y carnicería pública, bajo las condiciones que se le pondrán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de esta villa de Villaconejos.

Asi mismo se subasta una tierra de pan llevar, de diez fanegas, poco mas á menos, propia de estos fondos municipales. El remate para ambas está señalado el dia 17 del corriente, á las 11 de su mañana, en estas casas consistoriales, á donde podrán acudir los licitadores.

En la villa de Paracuellos de Jarama, desde el 29 del corriente hasta el 30 del próximo mes de noviembre, se celebran los remates para el año próximo de 1842, á saber; vino, vinagre, carne, aceyte y jabon, tienda de merceria, casa posada, pesca, del rio Jarama, en la jurisdiccion, el derecho de alcabala y fiel medidor y el de 10 por 100 impuesto sobre la venta del bacalado. Las condiciones están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Tielmes, en cumplimiento á lo prevenido por órdenes vigentes, ha señalado para el primer remate de sus ramos arrendables, como son la tienda de abaceria con sus agredados, alcabala, peso, medida, y derechos de géneros de Ultra-marinos, taberna, cajon de cebada, aguardientes y licores, y posada de los propios de dicha villa, todo para el año próximo de 1842, el dia 29 del mes actual de once á doce de su mañana en su sala consistorial. Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dichos remates acudan en los citados dia hora, y sitio, en donde podrán enterarse de sus condiciones.

El 29 del corriente á las doce de la mañana en la casa consistorial de la villa de Campo Real se celebra el primer remate de los puestos públicos para el año de 1842.